



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10826/2013/TO1/4/CNC1

Reg. n° 356/2015

///n la ciudad de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza María Laura Garrigós de Rébora y los jueces Pablo Jantus y Mario Magariños, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° CCC 10826/2013/TO1/4/CNC1 caratulada “**Legajo de ejecución penal en autos Ramírez, Adrián Rafael por robo con armas**”, de la que **RESULTA:**

I. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4, con fecha 6 de marzo de 2015, resolvió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal y de inaplicabilidad del artículo 14 del mismo cuerpo legal, respecto de la situación de Adrián Rafael Ramírez, quien fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 mediante sentencia del 3 de septiembre de 2014, a la pena de cuatro años y tres meses de prisión en orden al delito de robo con arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con portación de arma de guerra, ocasión en la cual se lo declaró reincidente. La pena vence el 14 de junio de 2017 (fs. 2/4).

La pretensión de Ramírez, es su incorporación al régimen de libertad condicional.

II. Contra ese pronunciamiento, la defensora oficial *ad-hoc* Patricia García, dedujo recurso de casación e inconstitucionalidad en la inteligencia de que el resolutorio trató su planteo de modo arbitrario y porque posee una motivación insuficiente, en contraposición con las disposiciones del artículo 123 del código de forma.

Sucintamente, se agravió al considerar que se vulneraron los principios de resocialización mínima (arts. 5.6 de la CADH y 10.3



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10826/2013/TO1/4/CNC1

del PIDCP), de igualdad (art. 16 CN), el derecho penal de acto, de culpabilidad y *ne bis in idem*.

Al respecto, explicó que, a su juicio, las normas que signifiquen una agravación en el modo de ejecución de la pena en función de la declaración de reincidente deben considerarse inconstitucionales, que la prohibición del artículo 14 del Código Penal carece de sustento legal y deriva de una presunción de peligrosidad que sólo tiene asidero en la condición previa que el condenado posee y que fue objeto de valoración al determinar la pena, y que de esta forma el programa de resocialización individualizado y voluntario pierde sentido, ya que no hay acción que pueda desvirtuar dicha presunción.

Asimismo, expuso los motivos por los cuales considera que la legislación constitucional consagró la reinserción social como finalidad esencial de la pena y, en función de ello, por qué la limitación prevista en la norma en cuestión es irrazonable en atención a que la libertad condicional es una característica del régimen progresivo a través de la cual se reglamenta aquel principio.

Sobre esta base, insistió con su pedido de que ordene el inicio de los trámites respectivos para la incorporación del interno Adrián Ramírez al régimen de libertad condicional.

III. Con fecha 18 de mayo del año en curso, se reunió en acuerdo la Sala de Turno del tribunal, cuyos integrantes decidieron otorgarle al recurso el trámite previsto por el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. En el término de oficina se presentó el defensor público coadyuvante, Rubén Alderete Lobo, quien a través de la presentación glosada a fs. 31/34, sostuvo el planteo de su antecesora.

V. El 7 de julio de 2015 se celebró la audiencia prescripta por los artículos 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, con la presencia del mencionado defensor, quien en representación de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10826/2013/TO1/4/CNC1

Ramírez argumentó su posición. No asistió al acto ningún representante del Ministerio Público Fiscal.

Finalizada la audiencia y practicada la pertinente deliberación, el tribunal se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

La jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo:

La impugnación de la defensa abarcó similares términos a los debatidos en el legajo de ejecución penal caratulado “Olea, Héctor Federico” (Cn° 1070/2006, rta. 24/6/15, reg. n° 192/2015).

Sostuve en aquella oportunidad que “... Amplio es el debate que de antaño mantuvo la doctrina y jurisprudencia respecto de la legalidad del instituto de la reincidencia, discusión que se vio reflejada en distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya aplicación constituye una guía a la cual los tribunales inferiores deben intentar conformar sus decisiones (fallos 307:1094; 324:3764; 328:103 C.S.J.N.).

En este aspecto, es insoslayable que varios de los argumentos desarrollados por la defensa, como ser, que la reincidencia y el impacto que tiene sobre otros institutos vulnera los principios de derecho penal de acto, de culpabilidad y *ne bis in idem* fueron evaluados en similares términos a los aquí propuestos por el alto tribunal, extremo que, en lo que concierne a estas cuestiones, sellarían la suerte del acuerdo (fallos 311:552 ‘Valdez’ y 311:1451 ‘L’Eveque’ C.S.J.N. Con posterioridad a la reforma de 1994: fallo L.558. XLVI ‘Arévalo, Martín Salomón’, c. n° 11.835, rta. 27/5/2014, C.S.J.N.).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10826/2013/TO1/4/CNC1

Sin embargo, la singularidad del caso abarcó aspectos vinculados con la inteligencia con la cual debe interpretarse el instituto de la libertad condicional, que difieren de aquellos que fueron puestos en consideración de la Corte Suprema en los mencionados precedentes, lo que impide, en mi opinión, una aplicación estricta de su doctrina, y, consecuentemente, merecen una respuesta jurisdiccional específica.

A partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, el constituyente, como complemento de los derechos y garantías enunciados en la primera parte, incorporó diversos instrumentos internacionales al bloque normativo constitucional, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos documentos, en lo que aquí interesa, estipulan que la pena privativa de la libertad y el régimen penitenciario tendrán como finalidad esencial la ‘reforma y readaptación social’ de los condenados (artículos 5.6 y 10.3 respectivamente). La legislación infraconstitucional, siguiendo dichos lineamientos, apuntó, asimismo, a la reinserción social del individuo (Ley 24.660, art. 1).

Es decir, el estado no se limita a fijar y controlar un castigo impuesto con la intención de ejemplarizar a sus ciudadanos, lo que se asimilaría más a una noción exclusivamente retributiva de la pena en la que se inflige igual dolor al recibido; por el contrario, tiene un fin específico que atiende al ser humano en su condición de tal, esto es, lograr su readaptación social.

Este es el espíritu con el cual debe analizarse todo lo concerniente al cumplimiento de la pena y la voluntad del legislador al regular el régimen progresivo, y, por ello, una interpretación de disposiciones legales que *per se* y sin analizar la realidad del caso concreto excluyan al condenado de avanzar de una etapa a otra, carecen de razonabilidad y sustento legal.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10826/2013/TO1/4/CNC1

La afirmación de algunos sectores doctrinarios de que se trata de pautas de política criminal fijadas por el Congreso de la Nación en el marco de sus legítimas facultades, contrapuesta con lo que entiendo una correcta exégesis de la totalidad del sistema normativo, resulta un sofisma que, de convalidarse, destruye la lógica jurídica del régimen progresivo, pues resulta irrazonable considerar que el legislador al regular el modo en que se debe abordar a los condenados a la luz de los postulados constitucionales *ut supra* enunciados, cierre las puertas a aquel que demostró que el tratamiento penitenciario logró sus fines.

Consecuentemente, y ante el fin ‘resocializador’, una interpretación *iure et de iure* de la prohibición general mencionada en los artículos 14 y 17 del Código Penal constituye un contrasentido, en tanto, como correctamente sostuvo la defensa, no se apoya en la actividad desarrollada por el condenado durante el cumplimiento de la pena y en el avance que demostró. Es que la posibilidad de ingresar al período de libertad condicional y de acceder al instituto del mismo nombre, no consiste en una simple gracia del estado, sino en otorgar a quien *prima facie* cumplió los objetivos que se le fijaron, la posibilidad de que se reincorpore en forma útil a la vida social.

Cierto es que existen otros institutos que permiten al condenado ingresar al estadio más avanzado del régimen progresivo, sin embargo, hasta tanto se verifique el requisito temporal que aquellos estipulan, nos encontraríamos ante el absurdo de que una persona que internalizó debidamente el tratamiento penitenciario que recibió, se la mantenga sometida al mismo a pesar de que cumplió su finalidad. Concluyo entonces, al igual que la defensa, que ello equivaldría afirmar que el estado no tiene que favorecer a la reinserción social, y, de ahí, que los ensayos realizados para justificar esta limitación no logran superar las deficiencias apuntadas.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10826/2013/TO1/4/CNC1

En modo alguno afirmo que el estado se encuentra impedido de fijar pautas objetivas que determinen la oportunidad en la cual el condenado cumplió un determinado período del régimen progresivo que lo habilita a pasar al siguiente, simplemente, que a la luz de los preceptos constitucionales enunciados, una interpretación de carácter absoluto de la prohibición de los artículos 14 y 17 del Código Penal, en la que el avance demostrado por el sujeto resulta intrascendente en vistas a lograr anticipadamente su libertad, no se concilia con los objetivos y fines establecidos por el legislador.

Bajo este contexto, únicamente a título de pena accesoria podría concebirse un rechazo *in limine* de la solicitud en función de la limitación dispuesta por las normas citadas, circunstancia que revelaría un mayor poder punitivo inconducente y sin relación con el reproche penal por el cual el sujeto cumple condena, extremo que tampoco se encuentra en sintonía con la directriz trazada en los instrumentos internacionales mencionados, en tanto resta carácter de herramienta de reinserción social a la libertad condicional.

Las razones brindadas en este sentido por el juez *a quo*, quien en función de lo expuesto omitió esbozar un análisis integral del ordenamiento jurídico con aquellas disposiciones que cuestionó el recurrente, ilustran una actividad jurisdiccional que no constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa (fallos 329:5323; 330:3502; 330:4358 C.S.J.N), y, consecuentemente, ausente de la debida motivación, por lo que resultó arbitraria...” (cn° 1.070/2006, Sala III, rta. 24/6/2015, reg. n° 192/2015).

Por ello, al verificarse en el presente caso idéntico supuesto al ventilado en el legajo mencionado, y considerando que la actividad del juzgador presentó idénticos vicios, propongo al acuerdo casar la resolución impugnada, y reenviar el legajo al juzgado de origen a fin de que, siguiendo las pautas mencionadas, se evalúe si



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10826/2013/TO1/4/CNC1

Ramírez se encuentra en condiciones de acceder al instituto de la libertad condicional.

El juez Mario Magariños dijo:

Que la cuestión traída a estudio es sustancialmente análoga a la considerada y resuelta por esta Sala III en el precedente “Obredor” -proceso n° 25833/2014/TO1/2/CNC1, registro n° 312/2015, resolución del 4 de agosto de 2015- (ver voto del juez Magariños), razón por la cual, en tributo a la brevedad, corresponde remitirse a ese fallo y, por consiguiente, hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 50 y 14 del Código Penal, en tanto esas normas legales citadas contradicen lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, corresponde revocar la decisión aquí impugnada (artículo 475 del Código Procesal Penal de la Nación) y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se inicien los trámites de incorporación del interno Adrián Rafael Ramírez al régimen de libertad condicional, previa verificación de las exigencias legales respectivas.

El juez Pablo Jantus dijo:

Por resultar la cuestión sustancialmente análoga a la tratada en la causa “Olea” de esta Sala (CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal en autos Olea, Héctor Federico s/robo con armas”, Rta. 24/6/15, Reg. n° 192/2015), me remito a la fundamentación allí desarrollada en punto, por un lado, a la necesidad de introducir en el pleito la cuestión federal de manera oportuna y, por el otro, a que la Corte Suprema de Justicia, al fallar recientemente en el caso “Arévalo” (A. 558. XLVI, recurso de hecho “Arévalo, Martín Salomón s/ causa 11.835, rta. 27/5/2014), ratificó antigua jurisprudencia que sostenía la constitucionalidad del instituto de la reincidencia y su incidencia en el previsto en el art. 14 del Código Penal (con remisión a los precedentes



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10826/2013/TO1/4/CNC1

“Gómez Dávalos”, *Fallos*: 308:1938, “L'Eveque” *Fallos*: 311:1451 y “Gramajo” *Fallos*: 329:3680), con ponderación del bloque constitucional incorporado en la reforma de 1994.

Observo, al igual que en el caso al que me remito, que la declaración de reincidencia del recurrente fue pactada en el marco de un juicio abreviado, y que la defensa, al margen de su esmerada argumentación, no ha presentado argumentos nuevos que permitan superar lo decidido por el Máximo Tribunal.

Es pertinente agregar a lo dicho que, tal como sostuve en el marco del expediente CCC 32685/2014/TO1/2/CNC1, caratulado “actuaciones complementarias de Sánchez, Cristian Ariel en autos Sánchez, Cristian Ariel s/ robo con armas” de esta Sala (Rta. 2/7/15, Reg. n° 222/2015), la estructura normativa de la libertad condicional guarda notable semejanza con los institutos de la suspensión del juicio a prueba y la condena de ejecución en suspenso (arts. 76 *bis* y 26 del C.P.).

En efecto, puede observarse que las condiciones que el legislador ha fijado para la procedencia de la libertad anticipada son semejantes, por ejemplo, a las previstas para la suspensión de juicio a prueba, puesto que, dadas ciertas condiciones y con consentimiento del fiscal, el juez puede autorizarla sujetando al imputado a determinadas reglas previstas en el art. 27 *bis* del C.P. y por un lapso determinado; cumplido ese término y si el imputado adecuó su conducta a las pautas establecidas, se debe declarar la extinción de la acción (art. 76 *ter idem*).

Otro tanto ocurre con la condena de ejecución condicional, en que la ley autoriza a dejar en suspenso el cumplimiento de la sanción cuando se trata de la primera y es inferior a los tres años de prisión, pudiéndose imponer, según el caso, las mismas condiciones y, si en el término de cuatro años el condenado las satisface, la sanción se tiene por no pronunciada.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10826/2013/TO1/4/CNC1

De tal forma, puede predicarse del último estadio del desarrollo de la pena -en el que el detenido es puesto en libertad si cumple con determinados requisitos y con el cargo de observar determinadas pautas, cuyo acatamiento permite tener por cumplida la condena en libertad-, que se trata de un sistema que constituye una suspensión de la ejecución de la condena a prueba, conforme sostiene calificada doctrina.

Ahora bien, desde la perspectiva que resulta del agravio que trae la defensa en el recurso presentado, resultarían inconstitucionales los dos supuestos con que se ha parangonado precedentemente el instituto de la libertad condicional, en tanto para determinar su procedencia el legislador ha fijado requisitos que no todos los casos reúnen, lo que no puede ser admitido de ninguna forma, puesto que claramente es facultad del legislador establecer en qué supuestos y con qué requisitos cada uno de esos institutos resulta procedente.

Por las razones dadas entiendo que correspondería rechazar el recurso que se ha presentado, sin costas.

No obstante lo expuesto, en atención a los argumentos presentados por la doctora Garrigós de Rébora, concluyo en que debe darse trámite a la solicitud de libertad condicional del condenado a los efectos mencionados en su voto, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda decidir sobre el fondo.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso interpuesto a fs. 5/16, **CASAR** la resolución impugnada y **REMITIR** el legajo al juzgado de origen a fin de que, siguiendo las pautas mencionadas por el voto mayoritario en este pronunciamiento, se evalúe si Adrián Rafael Ramírez se



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10826/2013/TO1/4/CNC1

encuentra en condiciones de acceder al instituto de la libertad condicional (artículo 13 del Código Penal; artículos 456 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Luis Fernando Niño no interviene en la presente por haberse encontrado en uso de licencia compensatoria al tiempo de celebración de la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 CPPN; la jueza María Laura Garrigós de Rébora lo hace en virtud de lo dispuesto en la regla práctica 18.11 del Reglamento de esta Cámara, aprobado mediante acordada n° 14/15.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y cúmplase la remisión ordenada, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA